

RESOLUCION de 17 de julio de 2001, de la Dirección General de Trabajo por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo para las Industrias de Panadería para la Provincia de Cáceres (Expte 26/2001).

VISTO el contenido del Convenio Colectivo para las Industrias de Panadería para la Provincia de Cáceres, con Código Informático 1000215, de ámbito Provincial, suscrito el 24-5-2001, entre representantes de las Empresas del Sector, en representación de una parte, y por los representantes de los trabajadores de otra; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 06-06-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-05-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000 de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); y Decreto 22/1996 de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-02-1996); esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Así lo acuerdo, mando y firmo en Mérida, a 17 de julio de 2001.

El Director General de Trabajo,
JOSE LUIS VILLAR RODRIGUEZ

**CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE PANADERIA DE
LA PROVINCIA DE CACERES**

ARTICULO PRELIMINAR:

A) El presente convenio se suscribe entre las Centrales Sindicales

U.G.T. y CC.OO., y la Asociación Empresarial de Panaderos de la provincia de Cáceres, asociación empresarial integrada en la Federación Empresarial de Cáceres.

B) Al no contener cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al artículo 82.3 del E.T. dicha cláusula sólo podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 1.—AMBITO DEL CONVENIO.

El presente convenio es de aplicación a todas las empresas que se dediquen a la fabricación del pan en la provincia, así como a los trabajadores que presten sus servicios sujetos a la vigente Reglamentación de Trabajo de Panadería.

Lo determinado en los artículos de este convenio, de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores, obligará en todas sus partes a todas las empresas con centro de trabajo en la provincia de Cáceres, aunque sólo ocupen trabajadores autónomos, ya sea uno o varios de carácter familiar y tengan o no trabajadores por cuenta ajena a su servicio.

ARTICULO 2.—VIGENCIA Y DURACION.

El presente convenio entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y sus efectos comenzarán a regir desde el 1 de mayo de 2001, concluyendo su vigencia el 31 de diciembre de 2002.

ARTICULO 3.—TABLA SALARIAL.

Se establecen como tablas salariales las que figuran anexas al presente convenio. Dichas tablas de salarios se entenderán como de salarios bases a los efectos de aplicación de los artículos 24, 25, 27, 29, 31, 39 y 40 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Panadería.

No obstante, la tabla salarial para el año 2001, será actualizada por la Comisión Paritaria del Convenio dentro de los 30 días siguientes a la publicación del IPC oficial de 2001 en el Boletín Oficial del Estado.

Para el año 2002, la tabla salarial que resulte de lo anterior se incrementará en un 4%.

ARTICULO 4.—DENUNCIA.

Este convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero de 2003, sin necesidad de comunicación por escrito.

Las partes hacen constar su compromiso de negociar y redactar un nuevo texto para la negociación del próximo convenio colectivo para el año 2003 en el mes de octubre del presente año.

ARTICULO 5.—ANTIGÜEDAD.

La antigüedad se computará con arreglo a los años de servicio en la empresa, si bien los trabajadores que tengan ya adquirido el beneficio de antigüedad en la profesión les será respetado y se fija en dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100, sobre el salario base, considerándose la iniciación de la profesión como máximo de fecha 12 de julio de 1946. Sin perjuicio de los derechos adquiridos se estará a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 6.—SUMINISTRO DE ESPECIE.

El kilo de pan a que tienen derecho los trabajadores de Panadería por cada día trabajado, vacaciones anuales y días de descanso semanal, también les será facilitado durante el tiempo que dure su incapacidad laboral, transitoria (I.L.T.) y hasta un límite de 8 meses, siempre y cuando dicha baja sea confirmada por parte facultativo correspondiente.

ARTICULO 7.—PLUS DE DISTANCIA.

Se fija en 76 pesetas por día trabajado cuando el centro laboral esté a más de dos kilómetros del límite del casco urbano de la población donde reside el productor.

Cuando la empresa ponga a disposición de los trabajadores vehículo para el traslado de los mismos al centro de trabajo, el cómputo de la jornada laboral se iniciará a la hora fijada por la empresa para el traslado del personal.

ARTICULO 8.—INDEMNIZACION O SUPLIDO.

Se concede a todo el personal una indemnización por útiles y ropa de trabajo consistente en 4.844 pesetas mensuales, cantidad que al no formar parte integrante de salario no cotizará a la Seguridad Social y Accidentes de Trabajo.

ARTICULO 9.—PROTECCION A LA FAMILIA.

Las empresas abonarán a los trabajadores que tengan hijos mayores de 18 años y menores de 25 sin trabajar y cursando estudios la cantidad que por prestación con cargo a la Seguridad Social correspondería percibir hasta los 18 años.

ARTICULO 10.—PLUS DE PRODUCTIVIDAD.

Todo productor que anticipe la entrada al trabajo por exigen-

cias de la empresa y libre determinación del productor, antes de las cuatro de la mañana y sin rebasar las cero horas, recibirá la cantidad de 457 pesetas por día trabajado, cantidad que tiene como finalidad compensar la penosidad que supone el trabajo nocturno.

ARTICULO 11.—SIMULTANEIDAD EN EL TRABAJO DE VARIAS CATEGORIAS LABORALES.

Cuando la industria no tenga cubiertos los puestos de la plantilla, a un trabajador que realice funciones distintas a las de su categoría laboral se le debe abonar el salario que corresponda a la actividad de mayor categoría y darle de alta en la Seguridad Social con la calificación de ésta.

De la misma manera los trabajadores no podrán negarse a realizar funciones de inferior categoría por el tiempo imprescindible, conservando el salario y categoría superior, siempre que dichas funciones sean actividades propias de la industria, asimismo el trabajador que efectúe alguno o varios días determinados dentro de la empresa, trabajos perfectamente diferenciados entre los de Obrador y Servicios Complementarios, percibirá un incremento sobre su salario base y antigüedad con arreglo a la escala siguiente y según el censo de población donde esté ubicada la industria.

En las localidades de hasta 5.000 habitantes, 10 por 100.

En las localidades de 5.001 a 10.000 habitantes, 20 por 100.

En las localidades de 10.001 a 20.000 habitantes, 30 por 100.

En las localidades de 20.001 a 40.000 habitantes, 40 por 100.

En las localidades de más de 40.000 habitantes, 50 por 100.

ARTICULO 12.—INCENTIVOS POR LA FABRICACION DE PIEZAS PEQUEÑAS.

Además de los salarios y otros complementos fijados en este convenio, se establece que el incentivo del apartado 3 del artículo 1 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 19 de agosto de 1976 sea de 55 céntimos por la elaboración de cada pieza de 100 gramos o inferior, haciendo extensiva su percepción a todo el personal de la Panadería.

ARTICULO 13.—GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Se fija en 30 días las establecidas por la Reglamentación para el mes de mayo (San Honorato), mes de julio y mes de diciembre (Navidad), siendo percibidas en proporción al tiempo servido en la empresa.

La base para el pago de estas gratificaciones extraordinarias será el salario base según el año establecido en este convenio más antigüedad.

ARTICULO 14.—VACACIONES Y LICENCIAS.

Las vacaciones anuales, que no podrán fraccionarse en más de dos periodos, serán de 30 días naturales para todo el personal, retribuidas a razón del salario base más antigüedad.

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- a) Por tiempo de 15 días naturales en caso de matrimonio, que serán acumulables a voluntad del trabajador con las vacaciones que el mismo tenga devengadas.
- b) Durante 3 días, que podrán ampliarse hasta 4, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de alumbramiento de la esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nieto, abuelos o hermanos.
- c) Durante 1 día por traslado de su domicilio habitual.
- d) Durante 1 día natural en caso de fallecimiento de hermanos políticos.
- e) Durante 1 día natural en caso de matrimonio de hijos.
- f) Durante 1 día natural para celebrar la Primera Comunión de hijos.
- g) Durante 1 día natural por asuntos propios.

ARTICULO 15.—JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales de trabajo efectivo, siendo 1.827 horas y 27 minutos el total de horas trabajadas efectivas al año.

ARTICULO 16.—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Las condiciones que se establecen en el presente convenio se consideran mínimas, por lo cual, cualquier mejora que tengan establecida anteriormente o que se establezca, ya sea por decisión de las empresas, contrato individual de trabajo o legislación estatal, prevalecerán sobre las aquí establecidas.

ARTICULO 17.—ELABORACION DE PAN DOBLE.

Con el fin de que los trabajadores puedan disfrutar de descanso las 14 fiestas de límite legal, es decir, las 12 fiestas nacionales y las 2 locales, los días inmediatamente anteriores a las mismas se hará elaboración doble de pan.

La fiesta de San Honorato se celebrará en domingo, y cuando no coincida el día 16 de mayo en tal festividad, la elaboración del

doble se hará el sábado inmediatamente posterior, para que pueda ser descansado el domingo.

Se ampliarán los dobles de pan previstos a todos los domingos comprendidos entre el 1 de junio y el 30 de octubre para el período de vigencia de este convenio.

En el caso de que durante la vigencia del convenio y durante el período establecido para dobles se introdujera algún panadero en las localidades afectadas por el convenio, surtiendo pan del día en uno de los señalados para doble, esta cláusula quedará sin efecto.

ARTICULO 18.—REVISION SALARIAL.

Los conceptos retributivos del presente convenio no serán objeto de revisión con motivo del incremento del I.P.C. durante su vigencia, a no ser que dicho índice supere a 31 de diciembre de 2001 el 2,75 por ciento. En este caso se revisará la Tabla Salarial del año 2001 por la diferencia que aumente el I.P.C. sobre el referido porcentaje.

Para el año 2002 no habrá revisión salarial.

ARTICULO 19.—RECONOCIMIENTO MEDICO.

A expensas de dar una nueva redacción al articulado del Convenio Colectivo este artículo quedará sin efectos sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente.

ARTICULO 20.—JUBILACION.

Mediante mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador y nunca de manera unilateral podrán pactarse jubilaciones anticipadas con las siguientes indemnizaciones por parte de la empresa:

- A los 60 años, 8 mensualidades.
- A los 61 años, 7 mensualidades.
- A los 62 años, 6 mensualidades.
- A los 63 años, 5 mensualidades.
- A los 64 años, 4 mensualidades.

ARTICULO 21.—OTRAS RETRIBUCIONES.

1) El maestro encargado recibirá además de su salario la cantidad de 115 pesetas diarias, siempre que estén a sus órdenes 5 ó más trabajadores.

2) El transportador de pan a despachos y el repartidor a domicilio, que realicen su cometido conduciendo vehículo, les será asimilado el sueldo de chófer.

ARTICULO 22.—PRESTACIONES POR FALLECIMIENTO.

Las empresas sometidas a este convenio deberán concertar en el plazo de 45 días, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, un seguro colectivo que cubra el riesgo por muerte e invalidez permanente absoluta por accidente de trabajo por un capital de 2.300.000 pesetas.

ARTICULO 23.—OTRAS MEJORAS ECONOMICAS (I.L.T.)

Las empresas sometidas a este convenio complementarán las prestaciones de la Seguridad Social derivadas de incapacidad laboral transitoria (I.L.T.) en los casos de hospitalización mientras dure ésta, hasta alcanzar el 100 por 100 del salario.

Se amplía esta cláusula a los supuestos de accidente de trabajo desde el primer día y por un mínimo de dos meses.

ARTICULO 24.—COMISION PARITARIA.

Para cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este convenio en orden a su interpretación se constituye una Comisión Paritaria Mixta integrada por los siguientes miembros, todos ellos integrantes y partes que conciertan este convenio, representantes de la Asociación Empresarial de Panaderos de la Provincia (ASEPAN) y de las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO.

Por parte social:

D. Daniel Díaz Aranda y don Julio García Rubio, en representación de U.G.T.

D. Angel Bodes Pacheco y don Francisco Rodríguez Corvacho, en representación de CC.OO; y

Por parte empresarial:

D. Severiano Corrales Granado, don Manuel Delgado Pablos, don Marcelo Barrado Fernández y don Antonio Sánchez Olivero.

Cuando dicha comisión tenga que intervenir en algún tema de su incumbencia, sus miembros integrantes decidirán, por mayoría absoluta, la persona que debe presidirlos, la cual tendrá voz y voto.

ARTICULO 25.—INCENTIVOS A LA CONTRATACION INDEFINIDA.

Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida en los R.D.L. 8 y 9/1997, de 16 de mayo, durante toda la vigencia del prente convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dado que el convenio inicia sus efectos económicos el día 1 de mayo de 2001, las diferencias salariales surgidas como consecuencia de su aprobación serán las referidas únicamente a partir de dicha fecha y serán abonadas por las empresas a sus trabajadores en el plazo de 30 días a contar desde la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo de Panadería, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Cáceres a 24 de mayo de 2001.

ANEXO
TABLA SALARIAL
AÑO 1998

**CATEGORIAS
PROFESIONALES**

TECNICOS

PTAS/AÑO

PTAS/MES

Jefe de Fabricación	1.515.432	101.029
Jefe de Taller Mecánico	1.467.268	97817
ADMINISTRATIVOS		
Jefe de Oficina y Contabilidad	1.498.003	99.886
Oficial Administrativo	1.374.993	91.666
Auxiliar de Oficina	1.332.731	88.849

OBREROS

En Panaderías totalmente Mecanizadas

PTAS/DIA

Ayudante de Encargado	1.333.291	2.930
Amasador	1.341.766	2.949
Ayudante Amasador	1.341.766	2.949
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor y Oficial	1.321.638	2.904
Mecánico de 1ª	1.334.880	2.933
Mecánico de 2ª	1.321.637	2.904
Mecánico de 3ª	1.317.928	2.897
Peón	1.317.928	2.897

En las restantes panaderías

Maestro Encargado	1.387.852	3.050
Oficial de Pala	1.373.020	3.018
Oficial de Masa	1.359.248	2.988
Oficial de Mesa	1.348.123	2.963
Ayudante	1.337.529	2.940
Aprendiz de primer año	885.154	1.945
Aprendiz de segundo año	969.907	2.132

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Mayordomo	1.359.248	2.988
Chófer	1.373.020	3.018
Vendedor en establecimiento	1.341.766	2.949
Transportador de pan a despachos	1.359.248	2.988
Repartidor a domicilio	1.341.766	2.949
Personal de limpieza	1.298.329	2.853

ANEXO

**TABLA SALARIAL CONVENIO DE PANADERÍA
DE LA PROVINCIA DE CÁCERES. AÑO 2001**

**CATEGORIAS
PROFESIONALES**

TECNICOS

PTAS/AÑO Euros/Año PTAS/MES Euros/mes

Jefe de Fabricación	1.583.626	9.517,79	105.575	634,52
Jefe de Taller Mecánico	1.533.295	9.215,29	102.220	614,35
ADMINISTRATIVOS				
Jefe de Oficina y Contabilidad	1.565.713	9.410,12	104.381	627,34
Oficial Administrativo	1.436.868	8.635,75	95.791	575,72
Auxiliar de Oficina	1.392.704	8.370,32	92.847	558,02

OBREROS

En Panaderías totalmente Mecanizadas

PTAS/DIA Euros/Día

Ayudante de Encargado	1.393.289	8.373,84	3.062	18,40
Amasador	1.402.145	8.427,06	3.082	18,52
Ayudante Amasador	1.402.145	8.427,06	3.082	18,52
Especialista, Fogonero, Gasista, Encendedor y Oficial	1.381.112	8.300,65	3.035	18,24
Mecánico de 1ª	1.394.950	8.383,82	3.066	18,43
Mecánico de 2ª	1.381.111	8.300,64	3.035	18,24
Mecánico de 3ª	1.377.235	8.277,35	3.027	18,19
Peón	1.377.235	8.277,35	3.027	18,19

En las restantes panaderías

Maestro Encargado	1.450.305	8.716,51	3.187	19,16
Oficial de Pala	1.434.806	8.623,36	3.153	18,95
Oficial de Masa	1.420.414	8.536,86	3.122	18,76
Oficial de Mesa	1.408.789	8.466,99	3.096	18,61
Ayudante	1.397.718	8.400,45	3.072	18,46
Aprendiz de primer año	924.986	5.559,28	2.033	12,22
Aprendiz de segundo año	1.013.553	6.091,58	2.228	13,39

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

Mayordomo	1.420.414	8.536,86	3.122	18,76
Chófer	1.434.806	8.623,36	3.153	18,95
Vendedor en establecimiento	1.402.145	8.427,06	3.082	18,52
Transportador de pan a despachos	1.420.414	8.536,86	3.122	18,76
Repartidor a domicilio	1.402.145	8.427,06	3.082	18,52
Personal de limpieza	1.356.755	8.154,26	2.982	17,92